

Informe Secretarial,
Medellín, tres (3) de agosto de 2020.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido al curador ad litem designado en favor de los herederos indeterminados del finado JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, feneció el pasado 15 de enero del corriente año y, en la oportunidad legal arrió un escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, le pongo de presente que el término con el que contaba el señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, heredero determinado del citado *de cujus*, para contestar la demanda se cumplió el 29 de enero de 2020, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Investigación de la Paternidad.
DEMANDANTE	Luz Helena Gamboa Murrillo C.C. 43.972.187
DEMANDADO	Herederos de Jairo de Jesús Giraldo Castaño.
RADICADO	050013110010 2018 - 00907- 00
INTERLOCUTORIO	Nro. 121 del 2020
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO.

En el estado en que se encuentran las diligencias, sería del caso fijar fecha llevar a cabo la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual comprende el decreto y, si fuere el caso, la práctica de las declaraciones pedidas, sin embargo, habrá de decretarse la suspensión del proceso habida cuenta que, para la realización de la indicada diligencia no se cuenta con las

Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de Medellín.
Radicado 05001-31-10-010-2018-00907-00

garantías mínimas que permitan la adecuada recepción de los indicados medios de prueba.

A la anterior conclusión de arribó luego que, la apoderada de la parte actora informase, que los restos del extinto JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO fueron cremados (folio 16), y que el único pariente con el que se cuenta para a toma de la muestra de que trata el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 es el señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO (fl. 21), con quien no es suficiente para la reconstrucción del material genético necesario para la toma de la prueba de ADN.

Al respecto, enseña el tratadista JORGE PARRA BENITEZ en su obra DERECHO DE FAMILIA, Tomo 2, "Actuaciones extra judiciales y judiciales" página 165 que: "(C) Cuando el presunto padre ha fallecido: o se exhuma el cadáver, o se usa como segunda alternativa reconstruir la carta genética del presunto padre con familiares directos, entre ellos los padres del mismo (presuntos abuelos del menor), o con varios hermanos, o con los hijos y la madre de otra unión del causante". (Subraya de la judicatura).

Consecuentes con lo anterior, como no se cuenta con los parientes necesarios para la reconstrucción del perfil genético del finado JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO no es posible llevar a cabo la prueba de ADN con marcadores genéticos; esto sumado a que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó, en respuesta al oficio Nro. 142 del 14 de febrero de esta anualidad, que no ostentan muestra de sangre del quien acá se endilga la paternidad. (fl. 31).

Consecuencialmente con lo advertido, la prueba conducente para la demostración del supuesto de hecho objeto de este mérito serán las declaraciones de parte y los testimonios solicitados, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de la Ley 75 de 1968, en concordancia con los artículos 198 a 225 del Código General del proceso, y demás normas que les sean concordantes, contenidas en esta sistemática procesal civil.

En tratándose del indicado medio de prueba, el inciso 1° del artículo 171 del ritual civil establece que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción". (Subraya de la judicatura).

En cuanto a la contradicción se refiere, indicó el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Tomo 3 "PRUEBAS", página 44 que: "Lo que se quiere, para que el juez pueda realizar el

análisis de las pruebas y determinar el grado de certeza que éstas le llevan, es que los sujetos intervinientes dentro del proceso hayan tenido la oportunidad de controvertir la prueba, bien porque participaron en la práctica de ellas, ora porque conocieron oportunamente el documento aportado y tuvieron la oportunidad de tacharlo o realizar las observaciones que estimen pertinentes". (Subraya del Despacho).

En cuanto a la inmediatez, enseñó el citado ensayista, en la página 52 de la aludida obra que: "En virtud de la regla técnica de la inmediación se busca que sea el juez quien de manera personal y directa, sin intermediarios, practique las pruebas, mientras que la de la mediación permite que el recaudo de la prueba pueda darse por personas diferentes al funcionario que debe tomar la decisión" (Subrayado fuera del citado texto).

Así las cosas, considera este servidor judicial que, de llevarse a cabo la práctica de las versiones solicitadas vía videoconferencia o teleconferencia, con los precarios medios con los que cuenta en la actualidad la administración de justicia para tal efecto, se daría al traste con las citadas reglas técnicas de la contradicción y la inmediatez, ya que no hay plena garantía que, con estos medios virtuales, las declaraciones rendidas gocen, en efecto, de la libertad e imparcialidad por las cuales se debe de singularizar este medio de prueba, ni que el control judicial que se ejerce al recepcionar la misma ostente la eficacia que merece, ni mucho menos que se pueda ejercer un efectivo ejercicio de contradicción de las mismas.

Las declaraciones tanto de parte como de terceros, en su fin de llevar certeza al operador jurídico respecto de la ocurrencia o no de los hechos en que se fundamentó la correspondiente acción, deben de caracterizarse por ser un acto jurídico – procesal eminentemente consciente y libre de coacción, tornándose, de contera, viciada la declaración permeada de coacción física o moral, siendo precisamente dicha libertad en la versión lo que se persigue garantizar con la decisión que acá se adopta.

Con todo, imperioso es anotar que, la indicada advertencia se da en ocasión a las vías en cómo se podría practicar las declaraciones del caso, esto es, vía videoconferencia o teleconferencia, sin que con ello se desestimen en su credibilidad o validez *per se* los pedidos testimonios y declaraciones de parte.

Por último, desde una perspectiva hartamente formalista, de recibirse las declaraciones acá pedidas, vía videoconferencia o teleconferencia, tampoco se podría verificar la formalidad que enseña el inciso 1° del artículo 220 del ritual civil, como quiera que se torna casi imposible ejercer un efectivo control al respecto y que, en consecuencia, las versiones rendidas se gobiernen por la espontaneidad requerida.

Consecuentes con lo anterior se dispondrá de oficio, la suspensión del proceso hasta el próximo primero (1°) de diciembre del corriente año, fecha en la cual se verificará las circunstancias advertidas, con el fin de continuar con el normal devenir de la Litis, sin perjuicio de levantarse la referida suspensión con anterioridad, de verificarse las garantías mínimas de que son titulares las partes, y se pueda agotar las etapas de instrucción y juzgamiento, con arreglo a la seguridad jurídica, la verdad, y el debido proceso.

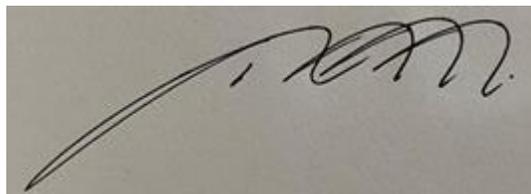
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado a través de apoderada judicial por la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO en contra de los herederos de JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, hasta el primero (1°) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Lo anterior, sin perjuicio de levantarse la referida suspensión con anterioridad, de verificarse las garantías mínimas de que son titulares las partes, y se pueda agotar las etapas de instrucción y juzgamiento, con arreglo a la seguridad jurídica, la verdad, y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría